

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Señalando que el domicilio de los demandados se encuentran ubicados de la primera y del segundo el ubicado en la *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento ordenado a la demandada.

Por ende, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone los artículos 1094 fracción I en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó originalmente a ***** en su carácter de deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, por el

pago de la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, por el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el día cuatro de enero del dos mil dieciocho, los demandados ***** en su carácter de deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, suscribió un documento mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor *****.

Según lo dijo, en ese documento los ahora demandados se obligaron al pago de la suerte principal el día catorce de enero del dos mil dieciocho, y que además aceptó el pago de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual.

Dijo que no obstante que llegó el vencimiento del documento este no fue pagado a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado.

En fecha trece de febrero del dos mil veinte, se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados ***** en su carácter de deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, mediante cédulas de notificación visible a fojas diecisiete, veintidós y veintisiete de los autos.

Mediante escrito visible a foja treinta y uno de los autos, la demandada ***** en su carácter de avál contestó la demanda diciendo en primer lugar que la demanda se realizó en contra de ***** y que ella responde al nombre de ***** y que por ende en su consideración resulta claro que la demandada es una persona diversa a ella.

En cuanto al número uno de los hechos de la demanda dijo que no es cierto, en la forma en que se está exponiendo y como tal lo niega, toda vez que es falso que la demandada haya aceptado o firmado como avál el pagaré hoy usado por la parte actora en su contra pues es claro que en los espacios relativos a los datos que supuestamente le corresponden a la letra se estableció que el nombre tal y supuesta avál lo es ***** y nunca ***** , que es el dato correspondiente a su identidad, por tanto niega rotundamente que la demandada haya firmado el título de crédito en cuestión en la fecha que se menciona y por la exagerada cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, pues tampoco debe pasar desapercibido para esta H. Autoridad que sin ser perito de la materia es notoriamente visible que el bolígrafo con el cual fue llenado el anverso del pagaré que nos ocupa es totalmente diferente y más tenue en relación al bolígrafo con el cual fue llenado al reverso de tal documento y que se dice contiene entre otros datos de la demandada como avál, de lo que se concluye que es totalmente falso que la demandada hubiese plasmado de puño y letra en el

En el mismo momento de la suscripción por el deudor principal y diversa avál su firma de aceptación simple y sencillamente porque están ante la presencia de un documento alterado y falsificado por imitación en lo concerniente a la supuesta firma de avál de la demandada.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta no obstante que no es un hecho propio de la demandada, lo niega totalmente ya que de ninguna manera está obligada a pagar un interés moratorio del cuatro por ciento mensual, a favor del hoy actor y de sus endosatarios, en primer lugar porque como lo ha venido señalando nunca plasmó de puño y letra la supuesta firma de avál y solamente los hoy accionantes alteraron el documento base de la acción al falsificar por imitación su firma personal, para tratar de sorprender a esta H. Autoridad pretendiendo hacer creer que había aceptado suscribir tal título de crédito con la calidad mencionada y con ello aparentar que también está obligada a cubrir las anexidades legales en cuestión, y en segundo lugar no debe dejar de contemplarse que este hecho que contesto resulta totalmente obscuro en relación a que nunca se menciona que personas aceptaron el pagar el supuesto interés moratorio y tomando en cuenta que el nombre de la demandada *****, no obra entre otros como tal en dicho título de crédito, si no que se lee a la letra *****(persona diversa), es que se niega todo lo contenido en este hecho por ser meras maquinaciones del actor para obtener el pago de lo indebido.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta es totalmente falso y lo niega, atendiendo a que la demandada nunca puede ser acusada de incurrir en mora alguna desde la fecha que se menciona en este hecho que contesto pues al no haber plasmado jamás de propio puño y letra la supuesta firma de avál que fue falsificada por imitación de la autentica de la demandada es claro que no está obligada en forma alguna a todo lo consignado en el pagaré base de la dolosa acción hoy intentada en su contra, y en específico nunca ha incurrido en mora alguna, en relación al alterado pagaré a que se ha referido.

Respecto al número cuatro de los hechos que se contesta es un hecho propio de la demandada ni lo afirma ni lo niega.

Respecto al número cinco de los hechos que se contesta es totalmente obscuro y por lo tanto lo niega, toda vez que nunca precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar y mucho menos se señala identidad o el carácter de las personas de las que supuestamente se dice se practicaron múltiples gestiones extrajudiciales para recuperar el importe del pagaré y tomando en cuenta que este hecho jamás se precisa el nombre de la demandada es que manifiesta bajo protesta de decir verdad que nunca fue requerida extrajudicialmente de pago alguno, en relación al título de crédito materia de este juicio, simple y sencillamente porque nunca lo

suscribió bajo ningún carácter y su firma solo fue falsificada por imitación reiterada.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de falsedad del documento, la de non mutati libeli y todas las demás excepciones que se desprendan a la contestación de demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda, se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja cuarenta y seis de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en el punto número uno de la contestación a los hechos es falso, y es aquí donde reitera el señalamiento de haber sido la demandada quien con el carácter de avál suscribió el título de crédito fundatorio de la acción a favor de su endosante y si bien, en la copia simple que exhibe de la credencial para votar se dice que el nombre de su titular lo es ***** no menos cierto que cuando la demandado suscribió el título de crédito que se le reclama, se identificó y dejó copia de otra credencial para votar en la que se indica que el nombre de su titular lo es ***** , copia que adjunto al presente escrito para que surtan los efectos legales, por lo que no debe haber duda de que se trata de la misma persona y de no serlo, me uno a la petición de la demandada, solicitando, no sólo se de vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, sino también al Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos cometidos en agravio del Instituto Nacional Electoral.

Sin que deba pasar desapercibido que la demandada estampó su huella dactilar, como otro elemento de aceptación, por lo que no debe haber la duda respecto de la aceptación y suscripción del documento.

Respecto de los puntos dos y tres de los hechos que se contesta es falso y basta para darse cuenta de ello el propio título de crédito que funda la acción.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta por no suscitarse controversia, debe entenderse que su contraria lo acepta y en relación al punto cinco de los hechos que se contesta es falso.

Por auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se declaro los demandados ***** no contestaron la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedó conformada la litis en este procedimiento.

V.- Señala el artículo 1194 del Código de Comercio “El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Así, a juicio de esta autoridad es procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en contra de los demandados ***** en su carácter de

deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, en la medida en que se sustentan en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de los demandados ***** en su carácter de deudor principal, ***** ambas en su carácter de avales, por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , con quien según se dijo se obligó a hacer el pago el día catorce de enero del dos mil dieciocho, habiendo pactado un cuatro por ciento mensual de intereses moratorios.

No obstante, la acción cambiaria directa es parcialmente procedente, como se verá a continuación:

Debe entenderse que resulta en prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción no lo firmo de su puño y letra y que ella es una persona diferente a la persona que está obligada a pagar, en el documento base de la acción.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor” Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

De esta manera, este juzgador considera pertinente referirse en primer lugar a la excepción de la demandada ***** en el sentido de que ella es una persona diversa a la persona que aparece como avál y por ende como obligada en el documento base de la acción.

En primer lugar, debe decirse que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen cuales son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado un pagaré al señalar:

“Artículo 170. El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Como puede verse, no es requisito esencial o fundamental para la legal existencia de un pagaré, asentar el nombre del obligado, como si lo es que quede asentada su firma o bien de la persona que a su ruego lo haga.

Luego, debe señalarse que se solicitó en vía de prueba un informe a cargo del Instituto Federal Electoral mismo que fue rendido y que obra a foja ciento treinta y uno de los autos, en ese informe se dijo que del expediente electoral de la C. ***** se advierte que realizó tres trámites de actualización al padrón elector el primero de ellos en fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el cual proporciono como su nombre el de ***** , trámite en el que solicitó su inscripción en el padrón electoral; el

segundo de ellos el veintiocho de octubre del dos mil ocho, en el que también proporciono como su nombre el de *****; y finalmente del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, en el que proporciono como su nombre el de *****.

El informe del Instituto Nacional Electoral señala que la C. ***** y la C. ***** son la misma ciudadana, ya que al acudir a realizar el último de los trámites indicados efectuó una corrección de sus datos personales.

Dijo que si se expidió y se encuentra vigente la credencial para votar con fotografía con el nombre de ***** con clave de elector ***** y dijo acompañar al informe el acta de nacimiento que se exhibió por la referida ciudadana.

Al analizar esa acta de nacimiento este juzgador advierte que esta expedida a nombre de ***** nacida el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en Aguascalientes, Aguascalientes; de esa acta se advierte que su clave única de registro de población es el siguiente *****; y resulta ser que al analizar la copia de la credencial para votar con fotografía que la demandada exhibió junto con su escrito de contestación a la demanda bajo protesta de decir verdad de coincidir con el original (y que es visible a foja treinta y nueve de los autos), que la CURP que aparece en esa credencial lo es ***** Es decir, que la persona que acudió ante el Instituto Nacional Electoral a hacer su trámite de corrección del nombre, es la misma persona que aparece como obligada en el documento base de la acción.

En otras palabras la persona que aparece como avál al reverso del documento base de la acción cuyo nombre es ***** es la misma persona que contestó la demanda con el nombre de *****.

Por lo que ve a la excepción de falsedad de la firma que se le atribuye a la avál, se concluye lo siguiente:

La demandada ***** , ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte. Este documento en sí mismo no puede ser demostrativo de su propia falsedad en la medida que como ya se ha dicho resulta ser prueba preconstituida y por ende la falsedad de su contenido (incluyendo la firma que se le atribuye a la demandada), debe ser demostrada con prueba diversa.

Así, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cien de los autos, afirmando las posiciones primera, segunda, tercera y cuarta, y negando las posiciones quinta, sexta, séptima, octava, novena,

décima, décima primera, décima segunda y décima tercera las cuales fueron calificadas de legales.

Esto es, la parte actora confesó ser beneficiario o titular del documento base de la acción valioso por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos que el deudor principal lo es *****, que al momento de que se firmó el pagaré por el deudor principal también se recabaron datos personales y firmas de los avales y que el mismo asentó como segundo avál el nombre de *****.

No obstante, el juicio de esta autoridad dicha prueba confesional no logra demostrar que la firma que se le atribuye y que aparece en el documento base de la acción sea falsa y tampoco se logra demostrar que la persona que aparece como obligada del documento base de la acción sea distinta a la persona que fue emplazada a juicio con la demanda.

También ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia, habiendo nombrado como perito de su parte al Licenciado ***** quien habiendo y aceptado el cargo conferido rindió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a partir de la foja ciento cincuenta de los autos.

Así las cosas, el perito estableció como planteamiento del problema que consistía en determinar si la firma manuscrita que obra en el pagaré base de la acción y que se le atribuye a ***** procede del puño y letra y mismo origen gráfico de la C. *****.

Estableció como método de trabajo la revisión minuciosa del pagaré base de la acción, diciendo que sería comparada la firma dubitada o cuestionada que aparece en ese documento con las firmas indubitables procediéndose al análisis minucioso y analítico de las propiedades generales y morfológicas; dijo también que utilizaría la técnica de grafoscopia y describió los instrumentos técnicos que emplearía en su estudio.

También estableció un marco teórico en el que definió conceptos tales como grafoscopia, documentología y falsificación.

Así, dijo en su dictamen que no resulta apta para realizar el estudio la firma que aparece en la credencial para votar con fotografía del Instituto Nacional Electoral, expedida a favor de *****, pues dice que es una impresión electrónica que no es manuscrita.

Esta consideración a juicio de esta autoridad resulta correcta atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTÓGRAFA. Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar

correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.94 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 249. Tipo: Aislada”.

Así las cosas, el perito procedió a realizar el análisis de las características estructurales y morfológicas de la firma dubitada en comparación de aquellas que fueron plasmadas ante la presencia judicial, habiendo plasmado los resultados que obtuvo en la tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS INDUBITABLES
ALINEAMIENTO BÁSICO	ASCEDENTE	HORIZONTAL Y DESCENDENTE
INCLINACIÓN	A LA DERECHA LIGERAMENTE	A LA DERECHA
PUNTOS DE ATAQUE INICIALES	EN BOTÓN	ACERADA Y EN ARPÓN
PUNTOS DE ATAQUE FINALES	EN BOTÓN	ACERADOS
TENSIÓN	FUERTE	FLOJA
ANGULOSIDAD	PREDOMINADOS A LOS TRAZOS CURVOS	PREDOMINAN LOS TRAZOS ANGULOSOS
VELOCIDAD	RÁPIDA	MODERADA
PRESIÓN	FUERTE Y APOYADA	MIXTA, FUERTE Y SUAVE.
HABILIDAD ESCRITURAL	BUENA	ESCASA
REBASANTES	INFERIORES SOLO UNA	VARIAS INFERIORES
ESPONTANEIDAD	NO ES NATURAL NI ESPONTANEA Y ENMASCARADA	NATURAL, ES ESPONTANEA Y NO ENMASCARADA
RUBRICA	AÉREA	ATERRIZADA

Estos resultados se ven sustentados con el reporte fotográfico que el perito plasmó en su dictamen y que es observable a las páginas ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y uno y de la ciento sesenta y tres a la ciento sesenta y nueve.

Así, queda evidenciado que hay diferencias en los trazos correspondientes a la letra “C”, que hay diferencia en la escritura en relación a la línea horizontal del plano de sustentación en el pagaré según se dijo no se apoya en esa línea a diferencia de la firma indubitable en la que sí está apoyada y sustentada sobre la línea horizontal.

También dejó en evidencia que el trazo correspondiente a la vocal "O" es diferente en la firma cuestionada en la medida que es un trazo elíptico cuyo trazo final es interno y próximo a la parte ultima de la base a diferencia de la firma indubitada en donde puso observar una carencia de fluidez, una tensión floja y una cierre que se hace en gaza con luz virtual en su interior.

Otra diferencia que advirtió fue la letra "n" que en la firma cuestionada tiene un trazo ascendente y curvilínea y que la firma indubitada tiene un trazo brusco con quiebres angulosos.

La letra "t" que según el perito dice debió corresponder a la letra "t" en la firma dubitada se dibujo con ausencia de travesaño el que si es visible en la firma indubitada.

Al analizar la letra "z" dijo que fue dibujada en la firma dubitada con un arco seguido de una gaza en posición invertida y con abombamiento en su lado izquierdo y derecho con trazo final recitilínea y ascendente, proyectado hacia la una en relación a la caratula del reloj; pero que en la firma indubitada el trazo se hizo en forma de una vocal "e" empastada a la que le sigue un arco y luego un pequeño quiebre anguloso que se dibuja casi con un grama elíptico.

Luego, al medir los ángulos de las firmas pudo encontrar diferencias que quedaron plasmadas en el siguiente cuadro:

NUMERO	TRAZO PROYECTADO	ANGULO DUBITADO	ANGULO INDUBITADO
A	Ángulo	75°	65°
B	Ángulo	°	54°

Finalmente, el perito asentó como conclusión lo siguiente:

"La firma cuestionada atribuida a la C. ***** plasmada en el documento pagaré ofertado por la parte actora de este juicio base de la acción, se determina que dicha firma no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandad de este juicio la C. *****"

Debe decirse que en audiencia de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, el endosatario en procuración de la parte actora solicitó que se asentara que fue personal del juzgado quien asistió en el llamado del instructivo para plasmar la firma indubitada; sin embargo, se dejo sentado en el acta que la propia demandada había manifestado no saber leer ni escribir y que lo único que se le pidió fue que siguiera los lineamientos que el propio perito estableció en los formatos de muestra de escritura y que no se había excedido en cuestiones ajenas a la prueba; lo anterior, provoco un recurso de revocación que se resolvió previa vista que se le dio a su contraria, recurso que se resolvió en el sentido de ser declarado improcedente atendiendo a que fue el propio perito mediante escrito con el

que se dio cuenta en la audiencia y no hizo la petición de tenerlo por compareciendo a la audiencia mediante el escrito y pidiendo se tomara la muestra de firma y escritura conforme al propio formato o instructivo que anexo.

Resulta relevante señalarlo porque no debe perderse de vista que quien plasma su firma o escritura para efectos del desahogo de prueba debe hacerlo necesariamente ante la presencia judicial y debe hacerlo conforme a los propios instrumentos que el experto precise; de manera tal que si el propio perito pidió que se desahogara la prueba conforme a las instrucciones contenidas en el formato que anexo a su escrito y si la propia demandada dijo que no sabe leer ni escribir solo poner su firma, resulta claro que la toma de muestra fue conforme a la ley y que no hubo ningún exceso por parte de la autoridad y por otro lado en su carácter de Director del proceso está obligado a realizar aquellas actuaciones que resulte necesarias para lograr la continuación del procedimiento hasta su conclusión.

Dicho lo anterior, a juicio de esta autoridad el referido dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, en la medida que es un dictamen que no resulta ser dogmático, que además se sustentó en un trabajo metodológico y en el cual quedó gráficamente evidenciado, todas y cada una de las diferencias encontradas por el perito en el análisis comparativo de las firmas.

Ahora bien, el perito de la parte actora *****, rindió su dictamen mediante el escrito que es visible a foja ciento setenta y siete de los autos.

El perito estableció que su peritaje pretende determinar si la firma atribuida a la C. ***** corresponde a su puño y letra.

Dijo que el procedimiento en el desarrollo del peritaje consistiría en un examen minucioso con lente de aumento, con luz directa y a contraluz de la escritura y firma del documento motivo del estudio, que además estudiaría las características y los rasgos de la escritura y firma cuestionados así como la escritura de firmas indubitables, que también analizaría el documento al tacto para poder determinar la presencia de o los posibles escribientes, que además haría un análisis comparativo de las características generales y estructurales de los grafismos tanto de la escritura y firma cuestionada como de la indubitable.

Así, a través de los anexos de su dictamen se puede advertir que el perito tomó como firma cuestionada la que se atribuye a la demandada y que aparece al reverso del documento base de la acción; también se advierte que considero como firmas indubitables la que aparece al calce del escrito de contestación a la demanda, al calce de la diligencia de fecha nueve de

noviembre del dos mil veintiuno, así como la que aparece al reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Debe señalarse que cuando el endosatario en procuración de la parte actora evacuó la vista se le dio con el ofrecimiento de la prueba pericial de la parte demandada, dijo en la parte final de su escrito (visible a foja ciento sesenta y nueve de los autos):

“Debiendo, en todo momento los peritos realizar el estudio comparativo de todas y cada una de las firmas que se le atribuyan a la demandada dentro del expediente y la que se obtenga de la toma de muestra de escritura que se practique a la C. *****, por lo que solicito se cite para que comparezca el día y hora que se fije al efecto, debiendo apercibirla de declarar desierta la prueba tras su inasistencia. Así mismo, solicito se declare que el término para la emisión de su dictamen comience a correr una vez que se tome la muestra de escritura solicitada”.

Pero no obstante lo anterior, el perito basó su estudio, no solo en las constancias y actuaciones ya precisadas, sino también en la firma que aparece en la credencial del Instituto Nacional Electoral, que como ya se ha dicho, no resulta ser idónea porque no es firma autógrafa. También utilizó para su dictamen las firmas plasmadas en la toma de muestras de escritura.

Así, al hacer el análisis comparativo de las características estructurales de las firmas, el perito las plasmó en la tabla que a continuación se transcribe:

CARACTERÍSTICAS	CUESTIONADA PAGARE	INDUBITABLE 1 CONTESTACIÓN	INDUBITABLE 3 IFE	INDUBITABLE 6 MUESTRA
MUESTRA				
Tipo	COMPLETA	COMPLETA	COMPLETA	COMPLETA
Legibilidad	LEGIBLE	LEGIBLE	LEGIBLE	LEGIBLE
Tamaño	PEQUEÑA	PEQUEÑA	PEQUEÑA	PEQUEÑA
Dirección	HORIZONTAL	HORIZONTAL	HORIZONTAL	HORIZONTAL Y CABALGANTE
Inclinación	ERGUIDA	ERGUIDA	ERGUIDA	ERGUIDA
Presión	LIGERA	LIGERA	LIGERA	LIGERA
Velocidad	LENTA	LENTA	LENTA	LENTA
Angulosidad	ANGULOSA	MIXTA MAYORMENTE ANGULOSA	ANGULOSA	MIXTA MAYORMENTE ANGULOSA
Proporción	ALTA IRREGULAR	ALTA IRREGULAR	ALTA IRREGULAR	ALTA IRREGULAR
Enlaces	LIGADA	LIGADA	LIGADA	LIGADA
Puntos de ataque	GANCHO	GANCHO	GANCHO	GANCHO
Terminación	ACERADO Y APOYADO	BREVE	BREVE	BREVE
Similitudes	-0-	10 DE 12 = 83%	11 DE 12 = 92%	9 DE 12 = 75%

Así, el perito señala que de un total de doce características pudo distinguir de nueve a once que resultan similares y que dan un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento resultante de comparar tres firmas indubitables de distinto momento y diversos documento, por lo que concluye que la firma dubitada sí procede del puño y letra de la demandada.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, el dictamen no logra ser lo suficientemente expuesto para tener por demostradas las aseveraciones del perito.

Esto es así porque aún y cuando señala en qué consisten las similitudes, no queda evidenciado en su dictamen de manera gráfica sino solamente de manera enunciativa.

Incluso en su dictamen señala que la tinta utilizada en el llenado del pagaré es similar en el color aunque presenta una pequeña diferencia de tonalidad; pero tampoco de esto hace un estudio o plasma la evidencia.

Por ello, este juzgador considera que las respuestas que da el perito al cuestionario de las partes vienen a hacer dogmático en la medida que no logra plasmar gráficamente y de manera ejemplificada y explicada las similitudes que hubiese encontrado. Razón por la cual se le niega valor probatorio en ese dictamen en términos del artículo 1301 del Código de Comercio.

Ante la discordancia de los dictámenes periciales, se nombro como perito tercero en discordia al Ingeniero ^{*} ^{**}, quien emitió su dictamen pericial mediante el documento es visible a foja ciento noventa y cinco de los autos.

Así, el perito estableció como problema planteado el cuestionario de las partes y estableció como método de estudio para el análisis grafoscópico, el método comparativo de estructuras generales morfológicas, gráficas internas, geométricas, súper posiciones, coordenadas, medición de curvas y campos geométricos; para el análisis de época de tintas estableció el método comparativo de la comunicación del color mediante el estudio de características generales y particulares por sistema comparativo de perfil de colorimetría, la identificación por medio de fotografía infrarroja y filtro infrarrojo, así como de análisis de diferencias de épocas de tintas por el método del ácido clorhídrico; y para la identificación de tintas el método de análisis comparativos de espectros y el estudio de comparación de color simple y comunicación del color.

Además estableció que su dictamen se sustentaría en los métodos cuantitativo, cualitativo, inductivo, deductivo, analítico, sintético, científico y comparativo.

Así, el perito evidencio cual sería la firma dubitada a analizar, que es aquella que se le atribuye a ***** y que es visible al reverso del documento base de la acción.

Como elementos indubitables el perito considero la firma plasmada al calce del escrito de contestación a la demanda, así como en la toma de muestras de escrituras que obra en auto.

Así, al hacer el análisis de las estructuras generales de las firmas, el perito encontró diferencias que dejo plasmadas en la tabla comparativa que a continuación se describe:

TIPO DE ESTRUCTURA	ELEMENTO DUBITADO	ELEMENTOS INDUBITABLES
	FIRMA EN REVERSO, SEGUNDO AVUL DE PAGARE BUENO POR \$45.000 DE FECHA 04-ENE-185	FIRMAS INDUBITABLES DE LA C. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ TORRES
Alineación básica.	En trazo ascendente.	En trazo horizontal.
Presión Muscular.	Firme con trazos medianos.	Firme con trazos apoyados.
Inclinación.	Derecha ligeramente divergente.	Vertical y derecha.
Proporción dimensional.	Destaca iniciales y rebasantes proporcionados.	Destaca iniciales y rebasantes desproporcionados.
Espaciamientos Interliterales.	Regulares amplios.	Regulares cerrados estrechos.
Tensión.	Media.	Firme.
Puntos de ataque.	En botón.	En botón e hilo arrastre.
Enlaces y cortes.	Amplios curvos.	Estrechos angulosos.
Terminaciones.	Cola de Ratón.	Arpón y gancho.
Velocidad.	Media.	Baja.
Espontaneidad.	Espontánea.	Espontánea.
Habilidad escritural.	Hábil.	Torpe.
	RESUMEN.	12 Diferencias de 12 = 91.87%

Así, en consideración del perito de las doce características analizadas once resultaron ser diferentes entre la firma dubitada y las indubitables.

Posteriormente, procedió al estudio comparativo de estructuras morfológicas analizando las palabras “*****”, “*****”, encontrando veinte diferencias de las veintidós características analizadas, identificando el alineamiento respecto del plano de sustentación como diferente tanto en la firma dubitada como en la indubitada, que en el trazo de la letra “m” en la dubitada se hace con tres trazos curvos en tanto que en la firma indubitada se hace con dos trazos, que igualmente la letra “e” es diferente, que la “n”, en la dubitada es con dos trazos triangulares uno largo y otro corto, con salida en cola de ratón hacia arriba y que en la firma indubitada el trazo de la “n” es con un solo trazo triangular largo con salida hacia abajo.

Y analizando en lo particular las letra “C”, “m”, “n”, “O”, “r”, “t” y “z”, dijo que de las sesenta y tres características que analizo encontró

cincuenta y nueve diferencias, diciendo por ejemplo en relación al trazo de la letra "C", que el trazo inicia en botón y se ejecuta es espiral en la firma dubitada y que en la indubitada es un trazo recto empastado que inicia en arpón; que la letra "m" se ejecuta en una serie de festones empastados e invertidos en la firma dubitada y que en la firma indubitada esa misma letra "m" se construye a base de triángulos en ángulo; que en la letra "e" el trazo inicia unido al anterior y se ejecuta con una porción, que el cuerpo de la letra de la "e" con un bucle empastado y que se une al siguiente grama mediante un trazo recto, en tanto que en la firma indubitada el trazo se hace en ángulo al inicio del grama y se ejecuta el cuerpo como un asta descendente torsionada o con torsión en el trazo de salida y que se une al siguiente grama por medio de un trazo ondulado en la parte central.

En cuanto a la letra "n" dijo que inicia con un ángulo sin empastar con ojal descendente cerrado del trazo de salida en arco con un pequeño nudo por debajo del nivel, en tanto que en la firma indubitada se inicia con trazo en meseta concava, que el cuerpo se ejecuta en arco y que termina con un trazo en arco a la derecha e inflado.

En relación a la letra "O", dijo que esta inicia en arco con masa difusa al inicio del grama a un nivel inferior al trazo de salida y sigue con trazo de cuerpo en arco amplio con estrías marcadas del útil inscriptor y con trazo recto de salida que finaliza acerado; en tanto que en la firma indubitada esa letra aun mayúscula se inicia con botón empastado y ángulo en la meseta del trazo al mismo nivel que el trazo de salida y dijo que termina con un asta descendente a base de trazos rectos con torsiones a lo largo de su construcción finalizando con un trazo ondulado y en masa.

En cuanto a la letra "r" el perito dijo que el trazo inicia en masa en arco ascendente inflado y que el cuerpo se ejecuta como tallo con una remarcación del trazo y que la salida en arco se une al siguiente grama, en tanto que en la firma indubitada el trazo de esa letra "r" inicia en arpón en trazo recto ascendente con torsión cerca de la meseta del trazo que ejecuta el cuerpo con un ángulo inicial ligeramente empastado con un nudo inferior de ojal cerrado y que lo finaliza uniéndose con el siguiente grama desde la parte inferior con trazo ascendente.

En cuanto a la letra "t" dijo que en la firma dubitada se realiza con un nudo largo de ojal claro con estrías a lo largo del grama, sin tilde y trazo de salida en arco que lo une al siguiente grama, en cambio en la firma dubitada dijo que el trazo inicia en ángulo, ejecuta cuerpo como de un asta ascendente empastada con trazo ondulado descendente y lo finaliza con base proporcionada y que el tilde inicia en arpón con un hilo de arrastre del último inscriptor con meseta angular y que termina con cola de ratón.

Finalmente, en relación a la letra “z” dijo que ejecuta grama con bucle inicial de ojal claro que se une por medio de arco al grama “z” ejecutando un arco a la derecha con salida recta en la parte superior del grama con ángulo sin empastar en la parte central y una jamba con torsión inicial que finaliza en cola de ratón y que el trazo presenta estrías a lo largo de toda la construcción del grama, en tanto que para la firma indubitada inicia con gancho e hilo de arrastre del útil inscriptor y sigue con retención con gran desborde de tinta del útil inscriptor, y ejecuta trazo torsionado en parte superior del grama y se une a la parte inferior por medio del bucle y ojal claro y termina con arco amplio el cual al final tiene trazo torsionado y lo finaliza acerado.

De ahí que sostenga que se setenta y tres aspectos analizados encontró cincuenta y nueve diferencias.

Hizo entonces el análisis o estudio de estructuras geométricas, encontrando diferencias en los ángulos que analizo siendo todos diferentes tal y como queda en evidencia a foja doscientos nueve de los autos.

Luego hizo una superposición de firmas concluyendo que las firmas son diferentes en cuanto a los trazos, la posición, la longitud de los enlaces, la amplitud de cajones y proporcionalidad de cada uno de sus elementos, así como en la dimensionalidad entre las rúbricas y que hay también diferencia en las trayectorias de los trazos, la continuidad de los enlaces, sus inicios, cortes, y curvaturas finales. El perito concluyo que hay un ochenta por ciento de diferencias detectadas en el análisis por superposición.

Enseguida el perito hizo un estudio de análisis de estructuras por coordenadas y abscisas en las que el perito dice que de diez posiciones analizadas nueve son diferentes.

En el análisis de estudio de estructuras por cajones, para la firma dubitada el perito dijo que fue ejecutada en tres cajones, el primero de ellos siendo el pentágono principal y luego un primer cajón interior de forma poligonal con caída a la derecha y el tercero de forma hexagonal con caída a la derecha y alargada; en tanto para la firma indubitada, el perito dijo que también es ejecutada en tres cajones, el principal de forma hexagonal y luego un primer cajón interior de forma pentagonal alargado y con caída a la derecha y un segundo cajón interior de forma poligonal con caída a la derecha y alargado.

En cuanto al estudio de estructura de campos geométricos el perito observo que de siete posiciones analizadas seis son diferentes.

En cuanto al estudio de sistema de rutas de trazos, los trazos de unirse y salida de los componentes de las firmas quedaron evidenciadas en el reporte que obra foja doscientos catorce de los autos, en donde el perito

destaca los puntos en los que las firmas comienzan y concluyen, concluyendo que existe un cien por ciento de diferencias en las posiciones analizadas.

Posteriormente, hizo el análisis de las tintas del pagaré estableciendo el marco teórico en el que aborda temas teóricos como las tintas, su composición y su reacción ante agentes externos.

Dijo que a primera vista el texto del pagaré en el anverso fue puesto con un azul brillante a diferencia de la tinta que contiene la firma atribuida a ***** que es de color azul oscuro, y que esto le permite apreciar que es indicativo de que el documento se elaboro con dos bolígrafos distintos.

Luego, hizo una explicación relativa a los atributos de color estableciendo que para poder evaluar el color es necesario una fuente de luz, un objeto y un observador; explicó también el estudio por perfil RTB y al hacer el estudio de análisis correspondiente estableció que en las firmas analizadas prevalecen los azules aunque la intensidad del color es distinta ya que en la firma de aceptación los tonos azules tienen una menor luminosidad y que por ende se confirma que la firma dubitada y el resto de los que se llenó con dos útiles inscriptores distintos.

Así, al dar respuesta a los cuestionarios formulados por las partes el perito concluyo que la firma puesta en el documento base de la acción y que le es atribuida a ***** procede de un diferente origen gráfico y puño y letra de tal persona.

A juicio de esta autoridad dicho dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que es un dictamen que se encuentra sustentado en un procedimiento metodológico debidamente explicado y cuyos resultados además se encuentran gráficamente ilustrados; es decir no es dogmático en la medida que cada uno de los estudios practicados no solamente se detalló sino que se evidenció, lo que permite a este juzgador concluir que dicho dictamen pericial genera la convicción de que el perito arriba.

De esta manera, se concluye que sí se demuestra la excepción planteada por la parte demandada en el sentido de que la firma que se le atribuye y que aparece plasmada en el documento base de la acción, no proviene de su puño y letra.

Por otro lado, la parte demandada, ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte. No obstante esta prueba no resulta ser idónea para demostrar la

firma que se le atribuye no sea falsa, porque ello no puede presumirse o inferirse sino que debe constar fehacientemente.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte. Esta prueba tampoco favorece los intereses de la parte demandada en la medida que de las actuaciones practicadas en este expediente no puede advertirse la falsedad de la firma, ya que esto debe necesariamente demostrarse mediante prueba directa e idónea como lo es la prueba pericial.

De esta manera, y como ya se ha dicho a juicio de esta autoridad si logra demostrarse la excepción de falsedad de la firma opuesta por la demandada *****.

Por el contrario, las pruebas que aportó la parte actora no son suficientes para demostrar que la demandada ***** está vinculada al documento base de la acción y por ende que deba hacer el pago de lo consignado en ese pagaré.

En efecto, la parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que si bien es cierto es prueba preconstituida a favor de la accionante, y por ende demostraría en sí mismo la existencia de la obligación así como la exigibilidad de su cumplimiento, no menos cierto es que ya se demostró que la firma atribuida a la avál ***** fue falsificada y por ende no existe obligación a cargo de dicha persona para hacer el pago de lo reclamado. El documento base de la acción perdió su carácter de prueba preconstituida.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja noventa y siete de los autos, afirmando las posiciones primera y cuarta; y negando las posiciones segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima.

Esto es la demandada dijo que conoce a ***** de vista que no la ha tratado, que la credencial para votar con fotografía que exhibió al contestar la demanda es igual a la original que obtuvo el Instituto Nacional Electoral, pero al negar el resto de las posiciones, no logra configurarse confesión en el sentido de que ella suscribió ese documento. Consecuentemente, esta prueba confesional no aporta ningún elemento de convicción.

También ofreció la parte actora ofreció como prueba la ratificación de contenido y firma, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, diciendo dicha demandada que no reconoce el contenido y que no reconoce la firma. Por tanto, esta prueba tampoco favorece a las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba las copias simples de las credenciales para votar con fotografía de *****; en pruebas que se encuentran en concordancia con el informe que solicito también la parte actora a cargo del Instituto Federal Electoral y en donde ya quedo de manifiesto que ambas personas son una y la misma; pero las copias simples por sí mismas no logran demostrar la veracidad de la firma que se le atribuye a la demandada y que obra al reverso del pagaré base de la acción.

También ofreció la parte actora como prueba la documental en vía de informe, a cargo de Instituto Federal Electoral, la cual ya ha sido valorada por esta autoridad.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la documental, consistente en la constancia de emplazamiento que obra a foja dieciséis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte. Esa prueba no trasciende para demostrar la veracidad de la firma en tanto que como ya se ha dicho a prueba idónea para demostrarlo lo es la prueba pericial y el peritaje que emitió el perito de la parte actora, como ya se ha dicho no logro generar convicción en el sentido que la firma atribuida a la demandada *****, provenga de su puño y letra. Esta prueba no le favorece porque de lo actual no se advierte que ninguna actuación permita fundadamente concluir que la demandada reconoce como suya la firma que obra en el documento base de la acción, por el contrario en todo momento lo negó tanto al contestar la demanda, como durante el desahogo de las pruebas confesional y ratificación de contenido y firma a su cargo.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte.

Finalmente, la parte actora ofreció la prueba presuncional que a juicio de esta autoridad no le favorece, puesto que aún y cuando tenga en su poder el documento base de la acción y eso en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hiciera presumir la falta de pago a cargo de la demandada, no menos cierto es que ya quedo demostrado que ***** no suscribió ese

documento y por ende no se genera ninguna presunción de obligación de pago a su cargo.

En las anteriores circunstancias debe considerarse que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala: “La acción cambiaria se ejercita ...II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;...”, puesto que no quedo demostrada la obligación de pago a cargo de la demandada ***** y por el contrario respecto a dicha demandada se actualizo la excepción revista por el artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se impone absolver a ***** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

VI.- En cuanto a la acción intentada en contra de *****.

Como ya se dijo, en fecha trece de febrero del dos mil veinte, se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** como avál, mediante cédulas de notificación visibles a fojas veintiuno y veintiséis de los autos.

También ya se ha dicho que ambos demandados no contestaron la demanda y por ende no opusieron excepciones y defensas.

Por el contrario, a juicio de esta autoridad las pruebas que ofreció la parte demandada son suficientes para tener por demostrada la acción cambiaria directa en contra de ambos demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** como avál.

La parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que tiene el carácter de preconstituida a favor de la actora, y por ende demuestra en sí misma la existencia de la obligación así como la exigibilidad en su cumplimiento y por ende adquiere plena eficacia probatoria, en la medida que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** no controvirtieron el contenido ni las firmas que se les atribuyen en ese documento.

También ofreció la parte actora la prueba presuncional que en el caso que nos ocupa le favorece ya que deriva del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción y reclama el pago, se presume que este no se ha efectuado.

También favorece a su parte la prueba instrumental de actuaciones en la medida que al analizar el sumario se advierte la ausencia de documento o actuación que implique que el documento ha sido pagado,

lo que se traduce en la certeza que de lo actuado en juicio no hay constancia alguna que demuestre que es inexigible al pago del adeudo.

El resto de las pruebas (confesional y ratificación de contenido y firma a cargo de *****, documental en vía de informe a cargo del Instituto Federal Electoral), no son pruebas que incidan sobre la relación cartular y obligación de pago de ***** en su carácter de deudor principal y ***** como avál.

Consecuentemente, y al no estar demostrado el pago del documento que se reclama, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 de la Ley General de Título de Operaciones de Crédito que señala: “ La acción cambiaria se ejercita: II.- En caso de falta de pago o de pago parcial...”.

Consecuentemente, en dicho precepto legal, se condena a ***** en su carácter de deudor principal y ***** como avál, al pago de la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos y cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal, cuantificando los intereses moratorios causados al cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Cierto es, que en el documento base de la acción señala un interés del cuatro por ciento mensual, pero al formular demanda, la parte actora renunció al cobro de ese interés y lo redujo voluntariamente a un tres punto cero ocho por ciento mensual, que se traduce en un interés del treinta y siete por ciento anual.

Dicho lo anterior, debe decirse que el reclamo de la parte actora se ajusta a lo que puede considerarse como un interés no usurario. Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario

establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la usura, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha señalado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho

humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un crédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 0001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por tanto, este juzgador determina procedente la tasa de intereses a cargo de la demandada, reclamados en un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento; mismo que debe considerarse que se causa a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción, es decir, causados a partir del día quince de enero del dos mil dieciocho.

Luego, del quince de enero del dos mil dieciocho al quince de julio del dos mil dieciocho, transcurrieron seis meses.

Así las cosas, el tres punto cero ocho por ciento de la suerte principal (cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional), lo es la cantidad de mil trescientos ochenta y seis pesos cero centavos moneda nacional.

Luego, del periodo transcurrido del quince de enero del dos mil dieciocho al quince de julio del dos mil diecinueve, transcurrieron dieciocho meses que multiplicados por los intereses moratorios generados en términos del párrafo que antecede arrojan un total de veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, a cuyo pago se condena a los demandados ***** por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del quince de enero del dos mil dieciocho al quince de julio del dos mil diecinueve por lo que no pueden calcularse intereses moratorios hasta el cinco de agosto del dos mil diecinueve, toda vez que los intereses no se causan diariamente sino por meses cumplidos.

También se condena a los demandados ***** al pago de intereses moratorios que se causen a partir del dieciséis de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora.

Con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a los demandados *****, al pago de gastos y costas en este juicio, a favor de *****, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que resulta procedente la acción intentada en su contra.

Pedro de igual forma, se condena a ***** al pago de gastos y costas a favor de ***** en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, al haberla demandado sin que ella estuviese obligada al pago del documento gastos y costas que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora ***** acreditó parcialmente la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada ***** en su carácter de avál, contestó la demanda y acreditó sus excepciones y defensas y los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál no contestaron la demanda.

CUARTO.- Se absuelve a ***** al pago de cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal, *****, al pago de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional.

SÉPTIMO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál a pagar a favor de ***** la cantidad veinticuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del quince de enero del dos mil dieciocho al quince de julio del dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a favor de *****, causados a partir del dieciséis de julio del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de aval, al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Se reserva el derecho de la parte actora ***** para proceder al embargo de bienes que sean propiedad de los demandados y eventualmente sacarlos a remate para obtener el pago de lo aquí sentenciado, en caso que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de aval, no dieran cumplimiento voluntario a la presente resolución dentro del término de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

LJSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2364/2019** dictada en **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinticinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.